



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

Ate, 07 de Febrero de 2024

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2024-EMAPE/GG**

### **VISTOS:**

El Memorándum N° 003-2024-EMAPE/CS-1 – LP N° 005-2023-EMAPE/CS-1, de la Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 05-2023-EMAPE/CS-1, el Informe N° 148-2024-EMAPE/GL de la Gerencia de Logística, y el Informe N° 076-2024-EMAPE/GCAJ de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 28 de noviembre de 2023 el Comité de Selección convocó el procedimiento de selección por Licitación Pública N° 005-2023-CS/1 correspondiente a la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL ORNATO Y DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL EN LA AV. FRANCISCO PIZARRO, DISTRITO DE RIMAC – LIMA – LIMA", con CUI N° 2353496, por un valor referencial ascendente a S/ 7,334,689.08 (Siete millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve con 08/100 soles);

Que, con fecha 12 de enero de 2024 el Comité de Selección, luego de realizar la evaluación y calificación pertinente, otorgó la buena pro a la empresa SOGU CONSTRUCTORA S.A.C. por un valor de adjudicación ascendente a S/ 6,610,220.18 (Seis millones seiscientos diez mil doscientos veinte con 18/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 003-2024-EMAPE/CS-1 – LP N° 005-2023- EMAPE/CS-1, de fecha 06 de febrero de 2024, el Presidente del Comité de Selección del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 005-2023- EMAPE/CS-1 concluyó que se evidencia la configuración de un vicio trascendental que afecta de nulidad el procedimiento de selección por Licitación Pública N° 005-2023-EMAPE/CS-1, por lo que corresponde realizar el trámite pertinente para la declaratoria de nulidad del mencionado proceso y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de implementar las acciones correctivas pertinentes;

Que, el numeral 28.2 del artículo 28 del TUO de la Ley N° 30225 establece que "Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%) (...)". Asimismo, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del precitado TUO establece que: "48.1 Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen: (...) c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda";

Que, en concordancia con ello, el numeral 68.6 del artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que: "Tratándose consultoría de obras y ejecución de obras, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentre por debajo del noventa por ciento (90%)";

Que, luego de la verificación de las Bases Administrativas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 005-2023-EMAPE/CS-1, se ha podido determinar que el valor referencial correcto, es decir el que corresponde al presupuesto de obra debidamente aprobado, asciende a la suma de S/ 7,334,689.08, en ese sentido los límites inferior y



superior regulados normativamente son:

Valor Referencial	Límites	
	Inferior	Superior
S/ 7,334,689.08 (Siete millones trescientos treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y nueve con 08/100 soles)	S/ 6,601,220.18 (Seis millones seiscientos un mil doscientos veinte con 18/100 soles)	S/ 8,068,157.98 (Ocho millones sesenta y ocho mil ciento cincuenta y siete con 98/100 soles)

Que, se identifica una vulneración a la normativa de contrataciones públicas que debe regir el procedimiento de selección, toda vez que la Entidad no realizó el cálculo correcto de los límites inferior y superior del valor referencial, situación que conllevó a que algunos de los postores incurran en error al realizar sus ofertas económicas;

Que, la Gerencia de Logística, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, precisa que el vicio advertido es trascendente, por lo cual no puede ser conservado, ello considerando que se trata de un incumplimiento expreso a lo dispuesto en el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales antes advertida en el procedimiento de selección, bajo análisis, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad, por lo cual corresponde sanear el procedimiento, lo cual debe ocurrir aun cuando los proveedores, no hayan planteado consultas u observaciones, pues ello no puede justificar los riesgos que genera para el adecuado uso de los recursos públicos, un procedimiento de contratación que se desarrolla afectando la transparencia y libre concurrencia de postores;

Que, ante la situación previamente descrita, la Gerencia de Logística, a través del Informe N° 148-2024-EMAPE/GL, identifica la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 (contravención de las normas legales), específicamente al haberse contravenido lo establecido en el numeral 28.2 del TUO de la Ley N° 30225, literal c) del artículo 48.1 del precitado TUO y el numeral 68.2 de su Reglamento, por lo que corresponde continuar con el trámite respectivo para la emisión del acto resolutivo que declare la nulidad del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 005-2023-EMAPE/CS-1, retro trayendo el mismo a la etapa de actos preparatorios;

Que, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 076-2024-EMAPE/GCAJ de fecha 07 de febrero de 2024, emite opinión legal favorable y concluye que, se cuenta con los informes técnicos y legal que acreditan la existencia de causal de nulidad en el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 05-2023-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley, y que la causal de nulidad deviene en la contravención a las normas legales, las cuales son de carácter imperativo; asimismo que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente su validez, por lo que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de convocatoria, previo registro y publicación en el SEACE de las bases del procedimiento de selección;

Por las consideraciones expuestas, con los vistos de la Gerencia Logística, Gerencia Central de Administración y Finanzas y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y





según lo previsto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificaciones, el Estatuto Social y Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A.;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, de oficio la nulidad del procedimiento de selección por Licitación Pública N.º 05-2023-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del "MEJORAMIENTO DEL ORNATO Y DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL EN LA AV. FRANCISCO PIZARRO, DISTRITO DE RIMAC • LIMA - LIMA" con CUI 2353496, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, en mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios o a quien haga sus veces, para que, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y al Comité de Selección para la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

*Documento Firmado Digitalmente por:*  
**CARLOS ENRIQUE PEÑA ORELLANA**  
Gerente General

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.  
EMAPE S.A.

